

SUSCRICION PARA LA CAPITAL.

	PESETAS.
Por un año.....	17,50
Por seis meses.....	9,10
Por tres id.....	4,90



SUSCRICION PARA FUERA DE LA CAPITAL.

	PESETAS.
Por un año.....	20
Por seis meses.....	10,66
Por tres id.....	6

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Circular núm. 206.

Los Sres. Alcaldes de esta provincia, Guardia civil, Agentes de orden público y demás dependientes de mi autoridad procederán á la busca y captura del mozo José Hernando, que el día 7 del corriente desapareció del pueblo de Villagonzalo Pedernales, cuyas señas se insertan al pié de esta circular, y caso de ser habido le pondrán á disposición del Alcalde del expresado pueblo.

Burgos 10 de Setiembre de 1873.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,
ELADIO LEZAMA.

Señas del mozo José Hernando.

Edad 19 años, estado soltero, estatura regular, pelo rojo, ojos garzos, nariz regular, barba limpia, color bajo.

Circular núm. 207.

Los Sres. Alcaldes de esta provincia, Guardia civil, Agentes de orden público y demás dependientes de mi autoridad procederán á la busca y captura del Sanitario del Hospital Militar de esta plaza Fabian Landázuri, que el día 2 del actual desertó de la misma, cuya media filiacion va inserta al pié de esta circular, y caso de ser habido le pondrán á disposición del Sr. Brigadier Gobernador militar de esta provincia.

Burgos 12 de Setiembre de 1873.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,
ELADIO LEZAMA.

Media filiacion del Sanitario Fabian Landázuri Torrecilla.

Hijo de Emeterio y de Francisca, natural de Alsásua, Ayuntamiento de Aledina, provincia de Navarra, vecindado en su pueblo, juzgado de 1.ª instancia de Alsásua, Capitanía General de las Vascongadas, nació en 20 de Enero de 1852, de oficio estudiante, edad 19 años, 4 meses, 11 días, religion C. A. R., su estado soltero, estatura 1 metro 720 milímetros, entró á servir en 2 de Junio de 1871, fué voluntario por 4 años con premio, sus señales pelo negro, cejas id, ojos pardos, nariz regular, color sano: señas particulares ninguna.

(De la Gaceta núm. 244.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente á instancia de la Comision permanente de esa Diputacion provincial sobre reforma de la orden de 12 de Mayo anterior, en cuya virtud se dejó sin efecto el acuerdo dictado por la misma separando á varios empleados de la Diputacion, la Seccion de Gobernacion y Fomento ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: En el el adjunto expediente promovido por varios empleados de la Diputacion provincial de Cáceres alzándose contra un acuerdo de la Comision provincial, por el que se les declaró cesantes de sus respectivos cargos, informó la Seccion en 29 de Abril último que no fué legal la delegacion que hizo la Diputacion para que la Comision provincial ejerciera funciones propias y exclusivas de aquella, ni la medida que en consecuencia tomó la Comision pudo decirse que estaba comprendida dentro de las prescripciones del art. 68 de la ley provin-

cial cuando á la sazón se hallaba reunida la Diputacion; propuso en su virtud que, dejándose sin efecto el acuerdo de esta, se le devolviera el expediente para que en todo caso pudiera hacer uso de las facultades que la ley le concede.

Luego que se comunicó la resolucion de V. E. de 12 de Mayo, conforme con dicho dictámen, acordó la Comision provincial pedir su revocacion por hallarse fundada en hechos inexactos.

Dice en su apoyo que la Diputacion provincial en la última sesion que celebró en 10 de Noviembre último creyó necesario reorganizar las plantillas de sus dependencias, y al efecto concedió autorizacion á la Comision para reducir y remover el personal hasta donde considerase útil al buen servicio é introducir las economias compatibles con el mismo, sin perjuicio de que en su dia recayera la sancion de la Diputacion.

Que en 15 de Noviembre, cuando la Diputacion no se hallaba reunida, dispuso la Comision que cesaran interinamente algunos empleados, ya por reforma ó supresion de destinos, ya por considerar conveniente su remocion, modificando la plantilla de sus dependencias y nombrando á las personas que habian de ocupar las vacantes; medidas que fueron sometidas á la Diputacion y las aprobó en 17 de Febrero del corriente año.

Con esto, dice, quedan rectificad los hechos en que descansa la orden de 12 de Mayo, resultando no ser exacto que la Diputacion haya delegado sus facultades en la Comision, y supuesto el que aquella se hallase reunida cuando adoptó los acuerdos á que se alude.

Y despues de repetir que no existe la delegacion que se dice, porque la autorizacion no añadió facultad alguna á las que por la ley se atribuye á las Comisiones provinciales, sino que el acuerdo reclamado lo tomó en conformidad á lo prescrito en el art. 68 de la ley provincial, concluyó pidiendo que se dejara sin efecto la mencionada orden.

Los empleados que fueron separados por la Comision provincial pidieron al

Gobernador de la provincia que en cumplimiento de la orden de V. E. se les pusiera en posesion de sus cargos, abonándoseles los sueldos devengados. El Gobernador pasó la instancia á informe de la Comision, que lo evacuó trascribiendo el recurso que ha elevado á V. E.; en su virtud acudieron los interesados al Ministerio de su digno cargo exponiendo, entre otras cosas, que la Comision no redujo el personal, sino que aumentó este para dar cabida á un número mayor de sus amigos, sin que precediera á la cesantía la formacion de expedientes prevenida, segun manifiestan, en el art. 69 de la ley provincial. Y como estos acuerdos fueron ilegales, y lo mismo el que tomó la Diputacion provincial en 17 de Febrero por no estar ajustado á lo dispuesto en el art. 72 de la ley, pidieron que se dieran las órdenes oportunas á fin de que la Comision provincial cumpliera la orden de 12 de Mayo último.

D. Higinio E. Perez, Profesor de Dibujo, acudió asimismo á V. E. exponiendo en solicitud de 17 de Junio último que por fallecimiento del Profesor que desempeñaba la clase de Dibujo se anunció su provision en concurso en la Gaceta y Boletín oficial de la provincia por término de 40 días; y que habiendo cumplido cuantos requisitos se exigian en el anuncio, se dió la clase al recurrente con el carácter de interina por no hallarse reunida la Diputacion, si bien esta confirmó despues el nombramiento, del que no se le dió la credencial por la rápida destitucion que le alcanzó, como á sus demás compañeros. Y una vez que cumplió con las prescripciones que se impusieron en la convocatoria, y se trataba de una clase agregada al Instituto de segunda enseñanza, de la cual daba posesion el Director del mismo, pedia que se le repusiera en su destino, anulándose el acuerdo de la Comision provincial.

Y habiéndose pasado de nuevo los antecedentes á informe de la Seccion con orden del Poder Ejecutivo de la República de 19 de Junio último, expone á la consideracion de V. E. breves reflexiones para demostrar que no

procede deferir á lo que solicita la Comision provincial de Cáceres.

Fúndase esta principalmente en que la autorizacion que le concedió la Diputacion para reducir y remover el personal de su Secretaría, y de que hizo uso cuando aquella no estaba reunida, no es delegacion, porque la autorizacion no añadió facultad alguna á las que por la ley se atribuye á las Comisiones provinciales.

Segun manifestó la Seccion en su anterior informe, la ley provincial tiene marcadas las atribuciones que corresponden taxativamente á la Diputacion y á la Comision provincial; y hasta tal punto no ha querido que esta ejerciera las que á la primera corresponden, que dispuso en el art. 68 que solo pudieran hacerlo en casos urgentes y cuando la Diputacion no se hallase reunida, pero á calidad de que esta lo sancionara. Si, pues, la Diputacion autorizó á la Comision provincial para que ejecutara lo que la ley ha confiado á aquella, es evidente que la autorizacion tiene todos los caracteres de una delegacion, pues esto y no otra cosa es la facultad que se concedió á la Comision provincial para que hiciera lo que corresponde á aquella.

Que no habia la urgencia que la ley exige para que pudiera la Comision provincial resolver lo que está encomendado á la Diputacion, lo prueba de un modo concluyente el mismo acuerdo que esta tomó en 10 de Noviembre.

En él se consignó, como su fundamento, que la corporacion delegante creyó necesario reorganizar las plantillas de sus dependencias, y al efecto concedió la autorizacion de que se trata.

Si esta necesidad hubiera surgido, no hallándose reunida la Diputacion entonces; si la urgencia no consentia dilacion y la importancia del asunto no justificaba la reunion extraordinaria, podia la Comision provincial por derecho propio haber adoptado interinamente las medidas á que se alude; mas el asunto no era urgente cuando sobre él tomó acuerdo la Diputacion, y no se halla por lo tanto comprendido en el caso á que se refiere el art. 68 que se invoca.

Está, pues, fuera de duda que la autorizacion de que se trata constituye la delegacion, y que ni una ni otra cosa pudo ser objeto del acuerdo de 10 de Noviembre último á que el expediente se refiere; lo está igualmente que no hubo para el acuerdo del 15 la urgencia de que habla el art. 68 de la ley, una vez que hallándose reunida la Diputacion se creyó necesario modificar ó alterar las plantillas, y esto no constituye el caso á que dicho artículo se refiere.

De todo lo cual se deduce que no hay méritos para que se revoque la orden de V. E. de 12 de Mayo, segun pretende la Comision provincial.

Respecto de la reclamacion de los interesados de que se ha hecho mencion, no puede V. E. adoptar resolucion atendido el estado que hoy tiene el

asunto. Nada hay que decir en cuanto á la reposicion de los recurrentes, una vez que la Diputacion los separó en 17 de Febrero, y no habia necesidad, como suponen, de instruir el expediente, porque la ley no lo prescribe en el artículo que citan.

Mas respecto del pago de los haberes que hayan devengado, la Comision provincial debe resolver en primer término sobre este punto y sobre el restablecimiento de la clase de Dibujo, cuyo Profesor acudió á V. E. sin haber ántes recurrido á la Diputacion provincial.

En resumen, la Seccion entiende:

1.º Que no procede estimar el recurso que para ante V. E. produjo la Comision provincial de Cáceres á que el expediente se refiere.

2.º Que se debe devolver este al Gobernador de la provincia á fin de que, pasándolo á la Comision provincial, resuelva lo que corresponda respecto de las reclamaciones de los interesados de que se ha hecho mencion en el cuerpo del informe.

Y habiendo tenido á bien el Gobierno de la República resolver de conformidad con el preinserto dictámen, de orden comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion lo digo á V. S. para que, poniéndolo en conocimiento de esa Comision provincial, surta los efectos á que haya lugar en derecho.

Dios guarde á V. S. años. Madrid 15 de Agosto de 1873.—El Secretario general, José Maria Celleruelo.—Sr. Gobernador de la provincia de Cáceres.

Remitido á informe del Consejo de Estado la consulta elevada por esa Comision provincial sobre la aplicacion de la ley de presupuestos del Estado á los municipales en el ejercicio del año económico anterior, la Comision de aquel alto Cuerpo en vacaciones se ha servido emitir el siguiente dictámen;

«Excmo Sr.: La Comision del Consejo en vacaciones, cumpliendo lo prevenido en orden del Poder Ejecutivo de la República de 16 del presente mes, ha examinado la consulta que hizo la Comision provincial de Canarias sobre la aplicacion de la ley de presupuestos del Estado á los municipales en el ejercicio del año económico que acaba de transcurrir.

Manifestó la Comision provincial que la indicada ley de presupuestos de 26 de Diciembre de 1872 previno en su art. 2.º que «el repartimiento municipal no podria gravar la riqueza territorial con un tipo superior al 5 por 100 de la utilidad imponible.» Mas como una gran parte de los presupuestos municipales en aquellas islas y sus repartimientos vecinales se habian formado con antelacion á la ley de presupuestos, arreglándolos á la Municipal de 20 de Agosto de 1870, de aquí provino que ignorasen los Ayuntamientos si deberia ó no darse efecto retroactivo á la de 26 de Diciembre, toda vez que

en el primer caso deberian reformar sus presupuestos, aumentándose en estos el déficit que seria imposible cubrir por falta de recursos, siéndolo asimismo la bonificacion en el año á que se alude; ó si era procedente que esta bonificacion se verificase en el próximo año económico, y en qué forma correspondiera hacer este reintegro.

Y á fin de que los Ayuntamientos pudieran atenerse á reglas fijas, facilitándoles el procedimiento que debieran observar, y la Comision resolver con criterio determinado en vista de la aclaratoria que recaiga, se pidió por ella al Ministerio del digno cargo de V. E. que dictara la competente resolucion.

En el informe que la Seccion de Gobernacion y Fomento evacuó en 8 del presente mes, con motivo de la consulta que en análogo sentido elevó á este Ministerio el Ayuntamiento de Zaragoza, dejó sentado, entre otros puntos, que el tipo que se señaló en el párrafo segundo del artículo 2.º de la ley de presupuestos de 26 de Diciembre de 1872 era el que habian de tener presente los Ayuntamientos al verificar los repartos, habiéndose de resolver en estos términos las oportunas reclamaciones de los interesados contra las cuotas que excedieran del tipo del 5 por 100 que aquella ley tiene determinado.

Esto es lo legal y procedente, tratándose de repartimientos que debian ajustarse á las prescripciones de la ley que les concierne.

En la imposibilidad material de reformar hoy unos presupuestos cuyas cuotas, no sólo se habrán hecho efectivas, sino que habrán recibido la aplicacion prevenida en los mismos, parece oportuno que las reclamaciones que se hayan hecho apoyadas en la ley se resuelvan con arreglo á sus disposiciones, pudiendo los Ayuntamientos verificar la bonificacion correspondiente en el actual año económico, puesto que así se evitarán los conflictos que surgirian de reformar los presupuestos, operacion que necesariamente habria de ocasionar mayor déficit en los mismos, dificultando la manera de enjugarle.

Respecto de la forma en que corresponda hacer este reintegro cuando proceda, nada puede manifestar la Comision, porque esto debe dejarse al prudente criterio de los Ayuntamientos y de los particulares, que habrán de escogitar el medio prudente y acertado de conciliar el interés privado con las necesidades del servicio; todo lo cual está al inmediato alcance de los interesados.

En resumen, la Comision entiende:

1.º Que siendo aplicable la ley de presupuestos del Estado de 26 de Diciembre de 1872 á los municipales en el ejercicio del año económico que acaba de transcurrir, deben decidirse las reclamaciones que se hayan hecho contra los repartimientos cuyos tipos excedieran del 5 por 100, con arreglo á las prescripciones contenidas en la misma.

2.º Que para evitar los conflictos consiguientes á la reforma de los presupuestos en que haya habido reclamaciones, parece oportuno que las bonificaciones ó reintegros que corresponden por resultado de aquellas se verifiquen en el presente año económico en los términos que corresponda, segun el circunspecto juicio de los respectivos interesados.»

Y hallándose conforme el Poder Ejecutivo de la República con el dictámen preinserto, ha tenido á bien disponer sea evacuada como en el mismo se propone la consulta que lo ha motivado.

De orden del Poder Ejecutivo, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, lo participo á V. S. para su conocimiento y el de la corporacion interesada. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Agosto de 1873.—El Secretario general, José Maria Celleruelo.—Sr. Gobernador de la provincia de Canarias.

DIPUTACION PROVINCIAL DE BURGOS.

EXTRACTO DE SUS SESIONES.

Sesion extraordinaria del día 1.º de Setiembre de 1873.

Abierta á las ocho de la noche bajo la presidencia del Sr. D. Pedro Maria Angulo y asistencia de los Sres. Larena, Monterrubio, Aparicio, Conde, Villarejo, Oria, Angulo (D. Juan), Cecilia, Santa Maria del Alba, Diaz (D. Gregorio), Fernandez Carranza, Parra, Iglesias, Moral, Revilla, Ortiz, Dancausa y Chico, se leyó y aprobó el acta de la anterior.

En vista de la certificacion facultativa remitida por el Diputado provincial D. Pedro Sanchez Arribas, se acordó relevarle de la necesidad de asistir á las presentes sesiones, y alzarle la multa impuesta.

Se leyó una proposicion del Sr. Larena pidiendo se deje sin efecto el nombramiento del Sr. Revilla para vocal de la Comision permanente, por pertenecer el distrito que representa al mismo partido judicial que el del Sr. Cecilia, suplente de dicha Comision.

Declarada urgente dicha proposicion, se leyó, á peticion del Sr. Larena, la Real orden de 17 de Julio de 1872 referente al asunto.

El Sr. Aparicio manifestó que si no podian, segun dicha Real orden, ser individuo en propiedad y suplente de la Comision dos Diputados de un mismo partido judicial, debia, á su juicio prevalecer el nombramiento en propiedad y quedar sin efecto el de suplente.

El Sr. Larena combatió dicha apreciacion.

Rectificaron ambos Sres. Diputados. El Sr. Cecilia dijo que las observa-

ciones del Sr. Aparicio no se referían á la cuestión legal, única de que debía ocuparse la Diputación.

Se lee una proposición del Sr. Revilla, de no haber lugar á deliberar sobre la del Sr. Lerena; y despues de varias observaciones de ambos Sres. en pro y en contra respectivamente y del Sr. Dancausa tambien en este último sentido, quedó desechada por mayoría de votos.

Leyóse de nuevo la proposición del Sr. Lerena; y puesta á votación, quedó esta sin efecto, por no haber en el Salon en aquel momento número bastante de Diputados para deliberar.

Se leyó otra proposición del Sr. Lerena pidiendo á la Diputación que se sirva acudir á las Cortes en demanda de que sea modificada la ley del Empréstito, recientemente publicada, y se acordó que quedase sobre la mesa hasta la próxima sesión.

Se leyó tambien otra proposición suscrita por los Sres. Revilla, Ortiz, y Perez Covarrubias, pidiendo á la Diputación se sirviese dar las gracias por su heroico comportamiento y por su señalado valor á los Voluntarios y paisanos de Frias, que en el dia 29 de Agosto último rechazaron á las facciones carlistas; y despues de breves palabras del Sr. Revilla en su opoyo, quedó aprobada por unanimidad.

Dióse lectura del dictámen de la Comisión de Hacienda en que se pedia que comparando las cartillas evaluatorias con los amillaramientos se subsanen los defectos que en aquellas aparecen: que se depuren por los medios propuestos por el Negociado las medidas agrarias, y que se nombre una comisión de doce Diputados representantes de distritos pertenecientes á los doce partidos judiciales de la provincia, que en vista del expediente y de los datos que se reúnan, y utilizando sus conocimientos especiales sobre las producciones de las diferente localidades, formulen su dictámen sobre tan importante asunto, y se acordó aprobar por unanimidad dicho dictámen, y nombrar, á propuesta del Sr. Presidente, individuos de la expresada Comisión á los Sres. Fuente Gonzalez, Aparicio, Morquecho, Arquiga, Aldea, Revilla, Angulo, Chico, Fernandez Carranza, Conde, Ortiz, y Parra.

Con lo que se levantó la sesión siendo las diez y media de la noche, señalándose como orden del dia para la siguiente los asuntos pendientes.

Burgos 1.º de Setiembre de 1875.—
El Presidente Pedro María Angulo.—
El Diputado Secretario Andrés Dancausa.

DIPUTACION PROVINCIAL DE BURGOS.

SESIONES DE LA COMISION PERMANENTE.

Sesion extraordinaria del dia 20 de Agosto de 1875 sobre las operaciones de la reserva.

Abierta la sesión á las 11 de la mañana bajo la presidencia del Sr. D. Cayetano Lerena, Vicepresidente de la Corporación, y asistencia de los Sres. Rincon, Dancausa, Monterrubio y Cecilia, se procedió á resolver los asuntos pendientes en la forma que á continuación se expresan:

Dada cuenta del oficio del Alcalde de Valluércanes manifestando la imposibilidad de traer á esta Capital, por hallarse ausentes á los mozos Enrique Caño, Melquiades Caño y Faustino Ruiz, comprendidos en el alistamiento de aquel término municipal para la reserva de este año, se acordó ponerlo en conocimiento del Sr. Gobernador y prevenir al Ayuntamiento que forme los oportunos expedientes de prófugo.

Covarrubias. Federico Cristobal Barbadillo, expuso ser hijo de padre impedido y pobre: el Ayuntamiento le declaró soldado, reclamando contra esta decisión el interesado: reconocido en este dia ante esta Superioridad su padre Juan, ha resultado imposibilitado para todo trabajo corporal: se presenta y se lee en este acto la información instruida á instancia del citado padre y la tasación de sus bienes, de la que consta que valen 10.500 rs. en venta y 576 en renta, así como el recibo del Administrador del giro mútuo del Tesoro en Lerma que acredita haber remitido el mozo Federico á su padre desde Madrid dos libranzas, que fueron cobradas por el padre el dia 1.º de Julio último, y otro documento tambien para acreditar los auxilios que el hijo presta á su padre: la Comisión en vista de todo acuerda declarar soldado al mozo Federico Cristobal Barbadillo, confirmando el fallo de la corporación municipal, por no hallarse comprendido en la regla 6.ª del art. 77 de la ley de reemplazos.

Palacios de la Sierra.—Ramon Tablado, alegó ser hijo de padre impedido y pobre: el Ayuntamiento le declaró exento, reclamando contra esta decisión los interesados Manuel y Martin Llorente: reconocido en este dia ante esta Superioridad el padre del mozo, ha resultado inútil para el trabajo: se lee en este acto la información instruida á instancia del padre del mozo para acreditar la excepción propuesta, y la Comisión en su vista acuerda declarar exento al citado mozo Ramon Tablado, como comprendido en el artículo 76 núm. 1.º de la ley de reemplazos, confirmando lo resuelto por la corporación municipal.

Mazuelo de Muñó.—Baltasar Temiño, expuso hallarse en compañía de su abuelo, septuagenario y pobre, desde la edad de dos años, y ayudarle á man-

tenerse: el Ayuntamiento le declaró soldado, reclamando contra esta decisión á nombre del mozo Baltasar Diego Santa María: los interesados declaran en este acto que el mozo en cuestión no tiene padre, pero que el abuelo, con quien vive, tiene un hijo viudo con hijos, que residen en Valladolid: la Comisión le declara pendiente de justificación de la pobreza del abuelo, de los auxilios que le presta el mozo Baltasar, y de si el hijo viudo que tiene dicho abuelo puede ó no atender á su subsistencia, y que comparezcan de nuevo con las diligencias que practiquen para el dia 30 del corriente á las once de su mañana.

Mambrilla Castrejon.—Gregorio San Martin Cristobal alegó tener un hermano en el servicio y no quedarle á su padre otro hijo mayor de 17 años: el Ayuntamiento le declaró adscrito á la reserva hasta que justificase la existencia de su hermano en el ejército: se presenta y se lee en este acto un certificado expedido en 10 de Junio último en que se acredita que Miguel San Martin hermano del mozo Gregorio está sirviendo en el Batallon Cazadores de Simancas y que fue quinto por su pueblo en el reemplazo de 1866: la Comisión acuerda declarar á Gregorio San Martin pendiente de presentación de certificado en que se acredite el concepto en que su hermano Miguel sirve en el ejército.

Aguas Cándidas.—Miguel Cortés Martinez, su padre expuso ante el Ayuntamiento que no tenia exención alguna que alegar; y dicha corporación declaró soldado al mozo Miguel, sin que se apelara de dicho fallo: se presenta en este dia un certificado expedido en 21 de Julio último en que se acredita que Tomás Cortés hermano del mozo en cuestión está sirviendo en el Regimiento Infantería de Almansa, como quinto por su pueblo del reemplazo de 1869: la Comisión acuerda declarar soldado de la reserva á Miguel Cortés Martinez, por no haber alegado excepción alguna ante el Ayuntamiento.

Santa Gadea del Cid.—Pelayo Marroquin, expuso ante el Ayuntamiento que no tenia excepción alguna que alegar, y se le declaró soldado por dicha corporación, sin que nadie reclamara contra aquel fallo: el mozo expone hoy ante esta Superioridad que es hijo de viuda pobre, y pide que se le conceda plazo para justificar dicha excepción: la Comisión acuerda confirmar lo resuelto por el Ayuntamiento y declararle soldado de la reserva por no haber alegado excepción alguna ante la corporación municipal.

Valle de Hoz de Arriba.—Manuel Diez Ruiz expuso ser hijo único de padre sexagenario y pobre, á quien mantiene: el Ayuntamiento en virtud de la declaración jurada de varios testigos sobre la excepción propuesta le declaró exento, reclamando contra esta decisión el interesado Ignacio Martinez: se presenta en este acto un

recibo talonario del que consta que Tomás Diez, padre del mozo Manuel paga dos pesetas 8 céntimos al trimestre de contribución territorial, y la partida de bautismo en que consta que nació en el año de 1812 dicho padre: reconocido en el dia de hoy ante esta Superioridad, ha resultado impedido para el trabajo: la Comisión en vista de todo acuerda declarar exento al mozo Manuel Diez Ruiz, como comprendido en el artículo 76, núm. 1.º de la ley de reemplazos, confirmando el fallo de la corporación municipal.

De conformidad con el parecer de los facultativos que han reconocido en apelación á Eustaquio Barona Andrés, del alistamiento de Guadilla de Villamar, á Quiterio Perez Gonzalez del de Arcos, á Camilo Vallejo Palacios del de Valle de Mena, á Angel Martinez Santa María y Antonio Manero Riaño del de Cerezo Riotiron, á Marcelino Sainz Rodriguez del de Alfoz de Bricia, á Juan Alonso y Alonso del de Gredilla la Polera, á Isidoro Adrados Gonzalez del de Torregalindo, á Julian Gomez Ortiz del de Redecilla del Camino y á Ignacio Diez Ubierna del de Ubierna, se acordó declararles útiles para el servicio militar.

De igual conformidad se acordó declarar inútiles para dicho servicio á Lucas Munguia Pascual del alistamiento de Mazuelo de Muñó, á Anacleto Isla Moral del de Salazar de Amaya, á Manuel Morquillas Martinez y á Valentin Porras Ruiz que lo son del de Villaescusa la Solana.

Así bien y de igual conformidad se acordó dejar pendiente de observación y curación en el Hospital militar á Juan Ramon Rosales Andino del alistamiento de Medina de Pomar, á José Martinez Moradillo del de La Molina de Ubierna, y pendiente de curación en el Hospital militar á Miguel Prado Tamayo del de Cantabrana, y pendientes de ampliación de expediente á Bernardo Gonzalez Ortigüela del de Covarrubias, á Nicanor Porres Lopez del de Villaverde del Monte, y á Nicolás Delgado Gutierrez del de Cañizar de los Ajos.

Con lo que se levantó la sesión siendo las 6 de la tarde.

Burgos 20 de Agosto de 1875.—El Vicepresidente, Cayetano Lerena Bustillo.—El Secretario, Antonio Azpiroz.

Sesion ordinaria del dia 20 de Agosto de 1875.

Abierta la sesión á las 7 de la noche bajo la presidencia del Sr. D. Cayetano Lerena, Vicepresidente de la Corporación, y asistencia de los Sres. Rincon, Dancausa y Monterrubio, dióse lectura de las actas de la ordinaria y extraordinaria del 16 del corriente, así como á las de las extraordinarias del 18 y 19 del mismo mes, y quedaron aprobadas. Accediendo á lo solicitado por el Ayuntamiento de Villalva de Duero, se acordó suspender la Comisión de apremio que pesa sobre el mismo por sus

descubiertos de gastos provinciales, á calidad de que se satisfagan sus dietas al comisionado.

Se acordó aprobar las cuentas presentadas por el Secretario de la Comision de Monumentos históricos y artísticos de esta provincia de los gastos hechos en la Biblioteca y Museo provinciales durante el ejercicio de 1872-75 importantes respectivamente 400 pesetas y 299 con 14 céntimos.

Se acordó que informe el Administrador de la Casa provincial de Beneficencia acerca de la instancia presentada por Mariana Ruiz, vecina de esta Ciudad, pidiendo á la Comision deje sin efecto el acuerdo adoptado por ella en 16 de Julio último, por el que se autorizó á su esposo Juan Santa María á salir de dicho Establecimiento, en razon á la falta de recursos con que cuentan para su subsistencia y á la imposibilidad fisica en que se encuentra aquel de dedicarse al trabajo.

En el expediente formado á instancia de D. Marcos María Arnaiz, vecino de esta Ciudad, reclamando contra el impuesto de un cuartillo de real que como derechos de correduría le viene imponiendo el Ayuntamiento de Haza al verificar la venta de vino que de su hacienda de Haza Nueva tiene cosechado: dióse cuenta del oficio que dirige el Alcalde con fecha 14 del mes actual, en el que manifiesta que en virtud del acuerdo adoptado por esta Superioridad anulando dicho arbitrio se rebaje á aquel Ayuntamiento la cantidad de 125 pesetas de la cuota señalada al mismo de provinciales; y se acordó manifestar al Ayuntamiento de Haza que no ha lugar á rebajar cantidad alguna á aquel distrito, puesto que la Diputacion al verificar el repartimiento á los pueblos se atemperó á lo que estrictamente determinan las disposiciones legales dictadas sobre el particular; y que si se declaró nulo el arbitrio de que se trata, fue por ser ilegal; de lo que se hubieran excusado el Ayuntamiento y asociados si en lo que se refiere al establecimiento de impuestos ó arbitrios se hubieran ajustado á lo que la ley municipal determina; debiendo inmediatamente sustituir con los impuestos autorizados y demás recursos el producto que resulte de menos para el presupuesto por tal concepto; en la inteligencia de que si resultaren perjuicios por la falta de legalidad que se viene observando en la administracion municipal de Haza por los encargados de ella, se sujetará á los mismos á sufrir las responsabilidades en que incurran con arreglo á la ley.

En el expediente instruido á instancia de Marcos Lázaro, vecino de Tordomar, solicitando se obligue al Ayuntamiento de aquel pueblo á que le dé la suerte de leña que le corresponde como á los demás vecinos, el cual dice le ha sido negado: y resultando que el reclamante se halla empadronado hace tres años en repetido pueblo, y que en él paga la contribucion, se acordó revocar el acuerdo adoptado por el Ayun-

tamiento sobre el particular, y conceder al mencionado Marcos Lázaro el derecho de percibir dicha suerte de leñas como todos los demás vecinos.

En el expediente formado á instancia de D. Federico Arroyo, vecino de Lerma, pidiendo que se deje sin efecto un bando publicado por el Ayuntamiento de dicha villa en 16 de Julio último, en que se prohibía que se pagara al reclamante el derecho de puestos públicos que venia percibiendo en la plaza de mencionada villa, dióse cuenta del oficio que ha dirigido el Alcalde con fecha 7 del mes actual manifestando que el expresado Sr. Arroyo presentó en el dia 16 de Julio una solicitud al Alcalde, y no al Ayuntamiento, como se suponía en la resolucion de esta Superioridad de 30 del mismo mes, y pidiendo que se le diga si ha de ser el Ayuntamiento el que resuelva sobre ella; y la Comision, considerando que el asunto á que se refiere el bando anteriormente mencionado es de la competencia de la corporacion municipal, acuerda que esta determine en forma legal lo que considere procedente sobre él en el preciso término de octavo dia, y notifique su resolucion al reclamante D. Federico Arroyo, á fin de que pueda recurrir enalzada contra ella ante esta Superioridad si viere convenirle.

El Sr. Dancausa, como individuo de la Sub-comision de Beneficencia de esta Corporacion, manifestó que en las visitas hechas por el mismo al Hospicio provincial ha sabido que existe una queja en contra del maestro sastre de dicho Establecimiento D. Pedro Quintano, y que hay un expediente en tramitacion referente á este asunto, y pidió que pasara á él en ponencia dicho expediente á fin de examinarle detenidamente y emitir sobre él el dictámen que considerase procedente, y la Comision lo acordó así.

Con lo que se levantó la sesion siendo las 9 de la noche.

Burgos 20 de Agosto de 1875.—El Vicepresidente, Cayetano Lerena Bustillo.—El Secretario, Antonio Azpiroz.

Providencias judiciales.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA de Haro.

D. Galo Sanz, Juez de primera instancia del partido de Haro,

Por el presente se cita, llama y emplaza á Plácido Almarza y Campino (a) Lanás, natural y domiciliado en esta villa, para que en el término de treinta dias, contados desde la insercion de el presente edicto en la Gaceta de Madrid, se presente ó comparezca en la cárcel nacional de esta villa, á responder á los cargos que le resultan en la causa que se le sigue por haberse fugado del Hospital de Madre de Dios de esta villa, á donde fue trasladado en calidad de enfermo desde las

cárceles de este partido, en las que se encontraba preso por dos causas que se le siguen en este mismo Tribunal por los delitos de rebelion carlista y robo, bajo apercibimiento que de no verificarlo dentro de dicho término se le declarará rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar con arreglo á lo prevenido en la ley provisional de enjuiciamiento criminal; y se encarga al propio tiempo muy especialmente á todas las autoridades y demás agentes de la policia judicial que por cuantos medios estén á su alcance procedan á la busca y captura de dicho Plácido Almarza, á cuyo efecto se pondrán á continuacion las señas personales y ropas que vestía, y caso de ser habido le conduzcan á disposicion de este Juzgado.

Dado en Haro á cinco de Setiembre de mil ochocientos setenta y tres.—Galo Sanz.—Por su mandado, Licenciado Gabino Garate.

Lo relacionado es cierto, y lo compulsado concuerda bien y fielmente en el edicto obrante en la causa de su referencia, á que me remito. Y para su insercion en el Boletin de esa provincia autorizo el presente en Haro á cinco de Setiembre de mil ochocientos setenta y tres.—Lic. Gavino Garate.

Señas de Plácido Almarza y Campino.

Estatura baja, grueso de cuerpo, color bueno, barba cerrada y negra, con vigote, ojos negros, edad veinte y un años; vestía cuando estaba en la cárcel pantalon de paño fondo color de canela con rayas del mismo color mas oscuro, blusa azul, zapatos bajos blancos con ataduras de cinta verde, chaleco de paño del mismo color que el pantalon, y faja negra; y cuando estaba en el Hospital pantalon azul bombacho, chaleco de lanilla con algunas rayas de colores, chaqueta negra de astracan, alpargatas abiertas, elástico de punto encarnado, boina azul, faja blanca, calcetines de hilo nuevos.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA de Logroño.

Don Pablo Lazcano, Juez de primera instancia de esta ciudad de Logroño y su partido,

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Enrique Gil y Leza, natural y domiciliado en Ausejo, y Evaristo Ochoa y Arazuri (a) Chanfonia, que lo es de Utana, cuyas señas se expresan á continuacion, para que dentro del término de quince dias comparezcan en este Juzgado á responder á los cargos que contra los mismos resultan en la causa criminal que se instruye por incendios y sustraccion de muebles y efectos de las casas del Gobernador Militar de esta provincia D. Francisco Garbayo, del Gobernador civil que fué de la misma D. Vicente Fernandez Urrutia, y del segundo Alcalde de esta capital D. Matias Vallejo, en la noche del veinte y nueve de Setiembre de mil

ochocientos sesenta y ocho, bajo apercibimiento que de no verificarlo se les declarará rebeldes y les parará el perjuicio que haya lugar, pues habiéndose mandado citarles de comparencia no han sido hallados en su domicilio, ignorándose su paradero y persumiéndose que el primero se encuentra en la provincia de Burgos y el segundo en las partidas carlistas de las provincias de Alava y Navarra. En su consecuencia encargo á las autoridades y demás agentes de policia judicial procedan á la busca y captura de dichos sugetos, conduciéndolos caso de ser habidos á la cárcel de este partido, á disposicion de este Juzgado.

Dado en Logroño á primero de Setiembre de mil ochocientos setenta y tres.—Pablo Lazcano.—Por su mandado, Meliton Arens.

Señas de Enrique Gil y Leza.

Estatura baja, color bajo, nariz regular, barba clara, pelo castaño, picado de viruelas. Viste pañuelo en la cabeza de color de rosa, chaqueta de pana negra vieja, chaleco de tartan azul, faja encarnada, pantalon de pana verde, camisa de cáñamo con mangas de lino y alpargatas Valencianas.

Señas de Evaristo Ochoa y Arazuri (a) Chanfonia.

Estatura regular, edad sobre treinta ó treinta y dos años, pelo castaño, descolorido. Viste pantalon de mahon, alpargata Valenciana y manta azul de rayas.

Anuncios particulares.

ARRIENDO

DE

MONTANERA Y PASTOS

DEL MONTE NEGRERO,

radicante en Cubillo del Campo.

La persona ó personas á quienes conviniere tomar en arriendo para sus ganados el aprovechamiento de bellota y excelentes pastos de este monte, pueden tratar con su dueño, que vive en esta Capital, calle de Nuño Rasura, núm. 16, cuarto 3.º

COLEGIO DE 2.ª ENSEÑANZA

EN EL RASILLO DE CAMEROS,

(provincia de Logroño).

El dia 15 de Setiembre próximo se verificará, como de costumbre, la apertura del curso de 1875 á 1874 en este Colegio.

Lo que se hace público para gobierno de los interesados.

El Rasillo 31 de Agosto de 1875.—El Director, José Saenz Navarrete. 5

IMPRESA DE LA DIPUTACION PROVINCIAL.